



Registro Nacional  
República de Costa Rica

*Dirección General*

Teléfonos: (506) 224-1926 / 224-2212  
Fax: (506) 224-4874  
Apto. 523-2010 - Zapote

**San José, Costa Rica, 8 de Agosto de 2010**

**Sub-DGRN-0012-2011**

Señor  
Francis Gurry  
**Director General**  
**ORGANIZACION MUNDIAL**  
**DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud C. 7998, de fecha 28 de junio, en relación a decisión tomada en la decimosexta sesión del Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes (SCP), celebrada del 16 al 29 de mayo último, me permito hacer de su conocimiento las observaciones correspondientes:

**Prácticas nacionales en materia de confidencialidad de las comunicaciones entre los clientes y los agentes de patentes**

En el caso de Costa Rica, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867, establece:

**"Artículo 34.- Mandatarios.**

Cuando el solicitante tenga su domicilio o su sede fuera de Costa Rica, deberá estar representado por un abogado domiciliado en el país, con poder suficiente."

**"Artículo 34 bis.- Formalidad de los poderes (\*)**

Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en mandato autenticado, como formalidad mínima; en todo caso, no se requerirá la inscripción de dicho mandato.



Registro Nacional  
República de Costa Rica

*Dirección General*

Teléfonos: (506) 224-1926 / 224-2212  
Fax: (506) 224-4874  
Apdo. 523-2010 - Zapote

Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y deberá autenticarse.

Salvo disposición en contrario, todo mandatario se entenderá autorizado suficiente y bastante para realizar todos los actos que las leyes le autoricen realizar al propio titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes, ante cualquier autoridad, oficina o registro públicos, para la inscripción, registro, traspaso, licencia y demás movimientos aplicados, conservación o defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, en todas sus instancias e incidencias.

(\*) El artículo 34 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8632 de 28 de marzo del 2008. LG# 80 de 25 de abril del 2008."

En la práctica, tanto los solicitantes nacionales o residentes, como los solicitantes con domicilio fuera de Costa Rica, se asisten de un abogado para la presentación de sus solicitudes de patente. De esta manera, respecto a la confidencialidad de las comunicaciones entre cliente y abogado, es de aplicación lo establecido en el CÓDIGO DE DEBERES JURÍDICOS, MORALES Y ÉTICOS DEL PROFESIONAL EN DERECHO, que para los efectos, señala:

**Artículo 41.-** Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido. Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional.

Si un abogado o abogada se entera de un asunto en razón de una consulta realizada por un colega, deberá guardar secreto profesional respecto a esa información.



Registro Nacional  
República de Costa Rica

*Dirección General*

Teléfonos: (506) 224-1926 / 224-2212  
Fax: (506) 224-4874  
Apdo.: 523-2010 - Zapote

Los abogados y las abogadas deberán advertir a su personal de apoyo de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional, y del consecuente deber de reserva que los cobija.

Si se llama a un abogado o abogada a declarar como testigo, deberá concurrir y oponer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violar el secreto profesional.

**Artículo 42.-** La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa del abogado y la abogada cuando es acusado (a), en cuyo caso revelarán lo indispensable. También podrán revelar la información necesaria a efecto de medir la complejidad del asunto para el ejercicio del derecho de cobro de sus honorarios.

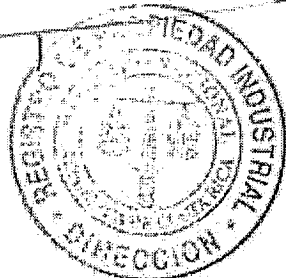
Excepcionalmente, el abogado y la abogada podrán revelar el secreto profesional para evitar la eventual condena de un inocente.

**Artículo 43.-** Si un cliente comunica a su abogado o abogada la intención de cometer un ilícito, esta confidencia no es materia de secreto profesional, por lo cual, agotados los medios de disuasión, deberán hacer las revelaciones necesarias para prevenirlo.

Quedamos a su disposición para lo que corresponda.

Saludos Cordiales,

Luis Gustavo Alvarez  
**Director Propiedad Industrial**



Lic. Luis Jiménez Sancho  
**Sub-Director General  
Gestor de Propiedad  
Intelectual del Registro  
Nacional**

